

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Dos (2) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00251-00

Transcurrido el término de traslado de las excepciones al demandante, quien se opuso, y sin pruebas para practicar como se señaló con anterioridad, se procede a dictar la sentencia correspondiente (Art.278).

ANTECEDENTES

El demandante RF ENCORE SAS, como demandante, por conducto de apoderado, promovió proceso ejecutivo contra DIANA MARCELA RUIZ RESTREPO, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el Pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo (PAGARE), este despacho judicial libró orden de pago, ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue emplazado, por lo que ante su ausencia se le nombro curador, quien notificado personalmente y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, formulando la excepción de prescripción y previo al traslado a la parte demandante, quien se opuso, se procede a dictar sentencia de fondo sin observar irregularidades o nulidades y cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

PROBLEMA JURIDICO.

HAY MERITO PARA DECLARAR QUE PROSPERA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION?

CONSIDERACIONES

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor, un pagare numero 5964 1A854399, con vencimiento el 30/08/18, lo que indica entonces que la obligación prescribe a los tres años, esto es el 30/08/21.

Reclama el curador, que representa al demandado la excepción que denomino prescripción.

Para resolver se considera en primer lugar que la parte demandante radico la demanda ejecutiva (5/04/19) y este despacho judicial libro mandamiento de pago el día 23 de Abril/19, notificándose por estado al día siguiente, 24 de Abril del 2019.

Conforme al artículo 94 del CGP, la PRESENTACION de la demanda interrumpe el término de prescripción, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (**ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*) Por tanto a partir del **24 de abril del 2020**, cesa la interrupción, sin que para esa fecha se hubiera notificado al deudor o al curador, que fue el 21 de septiembre del 2021.

De este recuento se tiene entonces que para el **24 de Abril del 2020**, no se había notificado al deudor, y por tanto el año que señala el artículo 94, había transcurrido y en consecuencia el término de interrupción ya no operaba, por lo **que en principio la** prescripción operaría a partir del 30 de Agosto del 2021, fecha para la cual no se había notificado el curador

(21 de Septiembre del 2021), **sin embargo, el decreto 564/20**, señalo que suspendía los términos de prescripción **desde el 16 de marzo del 2020 hasta que el C.S de la Judicatura disponga la reanudación, que fue el 1 de julio** (*Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlado presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*)

Descontando los días desde el 16 de marzo al 30 de junio/20 (3 meses y 15 días = 105 días), se prorroga el término tanto del año como el de prescripción en igual número, por tanto la primera fecha que sería el **24 de abril del 2021, fecha para la cual se cumple el año, se le agregan los 105 días, quedando dicha fecha el 08/08/20, día y mes en que tampoco estaba notificado el curador, por lo que cesaba los efectos de la interrupción de la prescripción.**

De otro lado, frente al termino de prescripcion del pagare que operaria desde el 30 de agosto del 2021, en virtud de la suspension de los terminos de prescripción, como se señalo atrás, también hay que correr ese término (105 días) así: 30/08/21 + 105 días = 14/12/21, fecha para la cual se configura la prescripcion, por lo que el alegato del curador carece de fundamento como quiera que aun la obligacion no estara prescrita.

En consecuencia, cuando se notifica en forma personal al curador, no se había presentado prescripción de alguna del pagare.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 33 de PCCM de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DENOMINADA PRESCRIPCION, POR LO EXPUESTO.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN LOS TERMINOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO Y LOS QUE EN EL FUTURO FUEREN OBJETO DE CAUTELA.

CUARTO: ORDENAR QUE SE PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS DE LA PRESENTE ACCIÓN A LA PARTE EJECUTADA. TÁSENSE, TENIENDO COMO AGENCIAS EN DERECHO EL 5% DE LA SUMA PRETENDIDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 041**
en el día de hoy **3 de DICIEMBRE de 2021**.

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24b4148aaf8c59d9563661e4af8742ab3b5d8ef2f7301c04f43bf6608097560e

Documento generado en 02/12/2021 08:56:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**